000054/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., A. B. c/C., A. F. s/Violencia Familiar"**, **Expte. N° 54/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30718/2020), por haber interpuesto la Sra. A. B. N. recurso de apelación contra la providencia de fecha 24/11/23, que suspende por el término de CUATRO (04) MESES el régimen de comunicación y contacto de A. B. N., con el niño A. A. C. N. y la adolescente G. S. C.

I. En su memorial (ID 1337975), peticiona se revoque la resolución apelada, se reestablezca el ejercicio unilateral de los cuidados personales de los hijos a favor de la madre, se señale audiencia para oír a los niños y se ordene la prohibición de acercamiento del Sr. C. hacia los lugares que frecuenta la Sra. N. Sostiene que la decisión es contraria al derecho del niño y adolescente a mantener vínculo con su madre, y resulta una medida excepcionalísima. Critica los fundamentos tomados para el dictado de la resolución. Agrega que la Asesoría sólo dictaminó que pueden prorrogarse las medidas dictadas en guardia.

En segundo lugar, se agravia de la ausencia del cumplimiento de los deberes por parte del Estado y la falta de intervención del Servicio de Protección de Derechos. Explica los hechos nuevos de violencia familiar acontecido que modificaron las circunstancias fácticas del caso, en cuanto a que los hijos se presentaron en su vivienda, manifestando que se escaparon del domicilio de su progenitor en el momento que el mismo los deja solos a ambos y ejerce hechos de violencia contra ellos.

Sustanciado el recurso, es contestado por el progenitor, solicitando el rechazo (ID1351640).

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID1403350).

I. Primeramente, señalamos que las circunstancias fácticas del caso han variado.

En efecto la resolución apelada –próxima a vencer suspendió el régimen de comunicación materno filial; y el 31/01/24 se ordenaron nuevas medidas de protección: "por el término de TRES (3) MESES, LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO Y DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS Y/O REDES SOCIALES; ASIMISMO, ORDENAR EL INMEDIATO CESE DE LOS ACTOS DE PERTURBACION del Sr. C., F. A. (DNI N° X.) respecto a la Sra. N., A. B. (DNI N° X.) y a sus hijos: C., G. S. (13 años) y C. N., A. A. (7 años); y a su domicilio sito en calle Calle X. -Mza. X. -Lote X., barrio S. C., de ésta ciudad; como, asimismo, a los lugares que habitualmente frecuente; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también, a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante desarrolle alguna actividad habitual…". Asimismo, se reiteró "al Servicio de Protección de Derechos que deberá tomar contacto con G. S. C. DNI X. y A. A. C. N., DNI X. (quienes residen junto a su progenitora A. B. N., en la calle X. Manzana X. Lote X. del Barrio S. C. de esta ciudad), de conformidad con lo oportunamente ordenado, debiendo remitir oportunamente el informe pertinente."

Se incorporó el 19/02/24, informe del CPB de fecha 05/02/24, el cual se puso en conocimiento del ETI a los fines de su intervención, cuyo resultado aún no fue informado. Ante la denuncia de incumplimiento de las

medidas se intimó al Sr. C., bajo apercibimiento de multa, otras sanciones y en su caso pasar las actuaciones al fuero penal; y se dictaron medidas de protección en beneficio de la Sra. S. C., madre de la actora, respecto del Sr. C.

El 22/02/24 el progenitor efectúa la denuncia de nuevos hechos de violencia contra la familia de la progenitora, los cuales pondrían en riesgo a sus hijos, poniéndose el 26/02/24 en conocimiento del ETI y requiriéndole la magistrada informar en forma urgente. El 28/02/24 contesta el traslado la Sra. N., denunciando los reiterados incumplimientos del Sr. C. a las medidas vigentes.

La Asesora de Familia consideró en su dictamen que a la brevedad deberán informar los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de esta ciudad, respecto del estado psicofísico del niño y de la adolescente.

Descrita la plataforma fáctica actual, el recurso se ha tornado abstracto, siendo que el niño y la adolescente se encuentran residiendo junto a la progenitora, y en curso de intervención el Equipo Técnico Interdisciplinario y el Servicio de Protección de Derechos, cuyos informes fueron requeridos y aún no acompañados.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora A. B. N. (ID1316448) en contra de la providencia fechada el 24 de noviembre de 2023.

Por último, ante la petición de cuidados personales unilaterales del progenitor, ello es objeto de tratamiento y decisión en la instancia de grado, encontrándose pendiente las evaluaciones interdisciplinarias ordenadas por la magistrada de grado.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. B. N. (ID1316448) en contra de la providencia fechada el 24 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios de los Dres. P. A., L. A. V. y R. C., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a dos (2) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 128 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS